



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100010078

08 NOV 2021

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/1597/01

Ayuntamiento de Used
aytoused@gmail.com

ASUNTO: Sugerencia relativa a “Suertes de Monte”.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 21 de setiembre, tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en la que el ciudadano planteaba:

“En el ayuntamiento de Used a la hora de adjudicar tierras a sus vecinos. Solicita tarjeta sanitaria. Adjunto pliego. Llegándome a pedir el alcalde al doctor del municipio. Nombres y apellidos de las tarjetas sanitarias del municipio. Me parece que los datos sanitarios no deberían compartirse con el ayuntamiento, ya que son datos privados de sanidad muy delicados. No sé si esto invade la ley de protección de datos, pero desde luego poner como requisito para acceder a tierras una información que no es propia del ayuntamiento y tan delicada es cuánto menos imprudente o temerario.....”

Segundo.- Comprobado el cumplimiento de los requisitos formales que impone la Ley 4/1985, reguladora de esta Institución, se procedió a admitir a trámite la citada queja, aperturando el correspondiente expediente, y solicitando información respecto de ella al Ayuntamiento de Used (Zaragoza).

Tercero.- En fecha 4 de octubre se recibe informe firmado el Alcalde de dicha localidad, del que:

“Las “Suertes de Monte” se rigen desde el primer sorteo que se realizó por unas normas que establece el Pleno del Ayuntamiento.



Cada 7 años se realizaba un sorteo (ahora se ha establecido que será cada 8 para que la combinación de cultivos sea más beneficiosa para los agricultores) y en el Pleno anterior al mismo se establecen las normas que van a regir. Este sistema es el que se viene usando desde siempre como sistema de cambio de normas.

Estas normas son para los años de vigencia de esas adjudicaciones, si bien, en septiembre de cada año, cuando se revisan las bajas (fallecidos, etc) y las altas (nuevos adjudicatarios que tienen derecho) los requisitos pueden variar, siempre aprobados por el Pleno. Incluso en algún mandato se ha hecho por Decreto de Alcaldía, con la ratificación posterior en Pleno.

Respecto a la queja planteada; el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 16 de septiembre de 2021 en su punto nº 5, aprobó como nuevo requisito para ser admitido como beneficiario de suerte de monte que el solicitante tuviese la cartilla del médico en el Municipio de Used.

La intención del equipo de gobierno es que, al quitar como requisitos el que se estuviese efectivamente viviendo en el Municipio durante 6 meses y un día y que el que se acudiese a firmar al ayuntamiento cada vez que un adjudicatario se ausentase del Municipio por más de quince días, ya que eran dos requisitos difíciles de controlar su cumplimiento y que llevaban a mentir e incluso a hacer trampas para cumplirlos; era establecer un requisito fácil de cumplir para los que viven realmente en el pueblo y que no pudiera dar lugar a sospechas de trampas entre los adjudicatarios.

Por otro lado, la persona que vive en el Municipio todo el año y que por ello tiene la cartilla del Médico en Used se ha considerado que debe ser la verdadera beneficiaria de ese derecho a cultivar las tierras de propiedad municipal, y a la vez el que el número de cartillas no disminuya favorece que uno de los servicios muy necesarios para un pequeño pueblo como es el Médico no se vea mermado en horas ni días”

Cuarto.- Como queda transcrito, es el Pleno municipal, cuando no un mero Decreto de Alcaldía, el que fija las normas que van a regir las “Suertes de Montes”, sin que conste exista ordenanza municipal reguladora alguna al respecto.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 183 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de administración Local de Aragón (en lo sucesivo citada con el acrónimo LALA) dispone en el segundo párrafo de su apartado 3: *“Las ordenanzas locales podrán establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para acceder a su disfrute (se refiere la norma al de los bienes comunales), así como los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo de forma directa y personal y las modalidades del mismo. Si estas condiciones supusieran la exclusión de determinados vecinos del aprovechamiento, las ordenanzas serán aprobadas por el Gobierno de Aragón, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora”*.

En relación con estas Ordenanzas, su vinculación a la costumbre existente y la posibilidad de su actualización, el Consejo de Estado, en su dictamen de 7 de octubre de 1965, declaró:

“Las Ordenanza, no obstante su carácter atribuido por la ley, de sistematización de normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, no se conciben limitadas en sí mismas, esto es, petrificadas e inalterables, -como ya señalaron, entre otras, las STS de 6 de diciembre de 1962 y 31 de enero y 26 de diciembre de 1963--, sino que por el contrario podrán ser adaptadas a las transformaciones de la vida comunal”.

Otro dictamen del Consejo de Estado de 22 de junio de 1967 señala que *“se debe extremar la moderación y la prudencia para establecer la regulación que mejor sirva a los vecinos en el presente y en el futuro”*.

En suma, que resulta justificado que un Municipio, conocedor de la realidad de su población y preocupado por el futuro de la zona rural en que se sitúa, adapte la regulación del aprovechamiento de sus bienes comunales a los vecinos que efectivamente viven en la localidad.

El artículo 75.4 del Texto Refundido del Régimen aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, 75.4, *“Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que, de acuerdo con normas consuetudinarias u Ordenanzas locales tradicionalmente observadas, viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales, mediante concesiones periódicas de suertes o cortas de*



madera a los vecinos, podrán exigir a éstos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, siempre que tales condiciones y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, aprobadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previo dictamen del órgano consultivo superior del Consejo de Gobierno de aquella, si existiere, o, en otro caso, del Consejo de Estado”.

Establece una excepción expresa al genérico derecho de aprovechamiento de los comunales por parte de los vecinos, al permitir a aquellos Ayuntamientos y Juntas vecinales en los que la costumbre o las ordenanzas locales tradicionalmente observadas viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de bienes comunales mediante concesiones periódicas de, exigir a los vecinos determinadas condiciones de vinculación y arraigo o de permanencia, según costumbre local, como condición para participar en los aprovechamientos forestales indicados.

De todo ello cabe inferir respecto a que la llamada “Suertes de Montes” en la localidad de Used:

- 1 Que debería contar para su regulación, y con ello distribución y adjudicación, con una concreta norma en forma de ordenanza, sin que quepa aplicar en este caso la pretendida remisión a las pretendidas, como queda dicho, normas consuetudinarias, pues de lo trasladado por el propio Ayuntamiento se constata que estamos ante una modificación del sistema “que viene utilizándose desde siempre”, por lo que la posible costumbre está siendo alterada o modificada.
- 2 Que resulta posible establecer condiciones de residencia habitual y efectiva y de permanencia en el municipio para ser candidato a adjudicaciones de figuras como las que nos ocupa.

Segunda.- Pero es que además en este caso se incluye como un dato excluyente el tener la cartilla del médico en el municipio, y si bien la argumentación que para ello se da en el informe remitido puede tener su entendida desde un punto de vista sociológico, la misma conculca el marco jurídico de protección de datos, en este caso los especialmente protegidos respecto a la salud, recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Así la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece en su artículo 98.2 que los tratamientos



de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español, entre los que se encuentran el total de datos sanitarios de cualquier ciudadano (y la vinculación a un determinado centro o servicio sanitario lo es de acuerdo a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente), deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad, estableciendo igualmente que en particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte

Resulta por consiguiente que cualquier dato que pueda afectar a la salud o prestaciones sanitarias de cualquier ciudadano cuenta con una especial protección y, por lo tanto, no cabría exigir notificación o manifestación alguna respecto de él, en un supuesto como el que nos ocupa, en el que no existe vinculación con el fin para el que mismo se establece.

Por consiguiente, y partiendo de lo ya indicado de posibilidad legal de buscar medios para acreditar la real residencia en la localidad, lo que no cabe en derecho es hacerlo por medios de datos de especial protección como son los de vinculación sanitaria, que es lo que en este supuesto incorrectamente se ha establecido.

No es objeto de este expediente el entrar en consideraciones sobre posibles consecuencias de lo expuesto en el ámbito de la vulneración de la protección de datos, que en su caso deberían dirimirse antes las administraciones competentes en la materia.



III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Used las siguientes SUGERENCIAS:

Primera.- Que la denominada “Suerte de Montes” sea regulada, mediante el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, por ordenanza municipal, incluido en su caso la petición de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón, en el supuesto de que se adopte con limitaciones a personas concretas.

Segunda.- Que en ningún caso podrán requerirse que los ciudadanos que opten a dicho aprovechamiento justifiquen su residencia efectiva en la localidad, por la comunicación de datos personales de especial protección.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 8 de noviembre de 2021.



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia